

## Las cooperativas en el impuesto sobre los capitales\*

### I. Las Cooperativas como sujetos del gravamen.

La ley 21.287, que estableció el impuesto sobre los capitales a partir del 30 de abril de 1976, no menciona a las cooperativas dentro de la enumeración de sus sujetos pasivos (se refiere a sociedades y asociaciones civiles) ni en el detalle de sus exenciones. Esta circunstancia y las contradictorias interpretaciones que se sucedieron después de la aparición de la mencionada ley, llevaron al Poder Ejecutivo Nacional a dictar el decreto 3.617/77 determinando que se consideran comprendidas en la denominación de sociedades a “las cooperativas cualquiera sea su naturaleza”.

Se tiene noticia de cuatro entidades cooperativas que entablaron demanda judicial de repetición por considerar inconstitucional al citado decreto, en la medida que el mismo incorpora al ámbito del gravamen a un sujeto que no estaría alcanzado por la ley.

Las demandantes apoyaron su acción en la naturaleza jurídica sui-generis de las cooperativas, que las distingue tanto de las sociedades como de las asociaciones civiles. Además citaron en sus argumentaciones algunos aspectos de la ley 21.287 de los que se desprendería la falta de intención del legislador en gravar a las cooperativas, en cuanto la economía de esa norma estaría concebida para entes con fines de lucro y su definición de capital no condice con el concepto de capital cooperativo que establece la ley 20.337.

El Fisco, en cambio, pone en duda la existencia de una naturaleza jurídica particular en las cooperativas haciendo referencia a la indefinición de la ley 20.337 y a la autonomía del derecho tributario que siempre las ha considerado sociedades, sostiene que el propósito declarado del gravamen es alcanzar la riqueza patrimonial de los entes empresarios con independencia del carácter de sus titulares y señala que las cooperativas quedaron fuera del listado de exenciones en forma deliberada ya que en la anterior ley 20.629 estaban incluidas expresamente.

En primera instancia fue admitida una de las demandas por no sujeción (Bahía Blanca) y rechazadas las tres restantes (dos de Capital Federal y una en Santa Fe). En segunda instancia existe pronunciamiento en los dos juicios de Capital Federal, en los que las respectivas Cámaras de Apelaciones interpretando la intención del legislador se inclinan a favor de la tesis del Fisco, si bien reconocen que las cooperativas no son jurídicamente

---

(\*) La Jornada Profesional que abordó el tema “Las Cooperativas en el Impuesto sobre los Capitales” tuvo por objetivo analizar los problemas de interpretación que presenta este gravamen, cuya aplicación a dichas entidades se encuentra en debate en sede judicial.

Su organización estuvo a cargo del Gabinete Cooperativo dependiente del Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Sur y participaron 25 graduados universitarios de Bahía Blanca, Capital Federal y varias ciudades de las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Río Negro.

La coordinación de la Jornada fue realizada por los contadores públicos Rubén Alfredo Masón, Juan José Carrizo y Rodolfo Daniel Zoppi, docentes del Gabinete, y su desarrollo tuvo lugar en dependencias del Departamento de Ciencias Económicas, ubicadas en 12 de Octubre y Perú, de la ciudad de Bahía Blanca, el día 14 de octubre de 1980.

sociedades. Actualmente, estos dos juicios se encuentran radicados en la Corte Suprema de la Nación y los restantes (Bahía Blanca y Santa Fe) permanecen a nivel de Cámara.

## **II. Incidencia de la Ley 11.380**

El artículo 5° de la ley 11.380 establece que las cooperativas estarán exentas de todo impuesto nacional sobre el valor de sus edificios y construcciones.

La armonización de esta disposición con la contenida en el artículo 3° de la ley 21.287 (estarán exentos... f) los bienes beneficiados con una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes nacionales...), lleva a concluir que los edificios y construcciones de las cooperativas se encuentran exentos del impuesto sobre los capitales.

Este criterio es compartido por la Dirección General Impositiva, pero se han presentado algunas dificultades de interpretación sobre el alcance de la expresión “edificios y construcciones”.

Ante la falta de una definición legal de los términos “edificios” y “construcciones”, que permita establecer su verdadero alcance, tanto las cooperativas como el Fisco han optado por considerar como exento el valor de los bienes inmuebles, excepto el correspondiente a la tierra. Por lo tanto, la exención existirá en la medida en que la cosa analizada pueda ser calificada como inmueble de la cooperativa en los términos del Código Civil.

## **III. Naturaleza de los retornos e intereses**

Algunas cooperativas han incluido dentro de su pasivo computable a los fines del impuesto sobre los capitales el importe de los retornos e intereses del ejercicio respecto del cual se liquida el gravamen.

Fundamentan su temperamento en la circunstancia de que la forma en que las cooperativas distribuyen sus excedentes es legalmente obligatoria por imperio del art. 42 de la ley 20.337. La Asamblea, se sostiene, sólo tiene facultad para variar hasta determinado límite la tasa de interés sobre las cuotas sociales, pero modificando en la misma magnitud el monto del retorno; es decir, que no puede la Asamblea cambiar el importe total del conjunto retornos-intereses.

Agregan esas entidades que el balance de una cooperativa podría presentarse con su excedente ya distribuido en los distintos rubros del pasivo (retornos-intereses, fondo educativo y fondo laboral) y del patrimonio neto (reserva legal) sin transgredir las normas de la ley 20.337. con lo que se advierte el carácter de pasivo que tienen a fin de ejercicio los retornos e intereses del mismo. Contablemente, los intereses sobre cuotas sociales y los dos fondos integran en definitiva el costo de los servicios prestados por la cooperativa, aún cuando su cálculo se efectúe a fin de ejercicio, y los retornos configuran verdaderos ajustes del precio de esos servicios, tal como lo han reconocido el propio Tribunal Fiscal de la Nación.

Sin embargo, en un caso planteado la Dirección General Impositiva no ha admitido que los retornos e intereses del ejercicio sean considerados como obligaciones devengadas no exigibles y por lo tanto incluibles en el pasivo. En primer lugar, señala, porque esas obligaciones deben corresponder a un cargo a la fecha del balance, es decir gravitar en los resultados económicos del ejercicio, y en segundo término porque los retornos e

intereses se originan en excedentes cuya fijación y aprobación es efectuada por la asamblea de asociados en fecha posterior.

#### **IV. Saldos deudores y acreedores de los asociados**

La ley 21.287 no computa como activo ni pasivo “los saldos deudores o acreedores del dueño o socio, excepto que dichos saldos provengan de operaciones efectuadas con la sociedad en condiciones similares a las que pudieren pactarse entre partes independientes”.

La circunstancia de que la relación cooperativa-asociado se realice a través de “actos cooperativos” que en muchos casos registran condiciones distintas a las que se pactan entre partes independientes, plantea para tales casos la no inclusión en el activo y en el pasivo de los saldos deudores y acreedores que originan.

#### **V. Deducciones al capital gravado**

El artículo 11 de la ley 21.287 permite deducir del capital imponible los siguientes conceptos: honorarios de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de sociedades anónimas y de los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple o por acciones; habilitaciones o gratificaciones al personal; impuesto a las ganancias del ejercicio.

La redacción de este artículo ha originado algunas dificultades interpretativas que se pasan a analizar:

A) Dentro de la enumeración de los sujetos que pueden deducir los honorarios de sus órganos de administración y fiscalización no se incluye a las cooperativas, ni es posible pensar en una inclusión tácita ya que se hace una particularización de las distintas sociedades comprendidas.

De todas formas, ello carecería de importancia en la medida que los honorarios que las cooperativas pueden pagar a sus consejeros o síndicos se abonan durante el ejercicio o a lo sumo figuran al cierre en el pasivo, ya que no se trata de importes detraíbles del excedente neto como en los casos que contempla la ley 21.287.

B) El fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal solamente sería deducible del capital gravado en la medida que el mismo se destine al pago de habilitaciones y gratificaciones al personal y siempre que se efectivicen o pongan a disposición antes del plazo establecido para presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias, o sea antes del día 2 del quinto mes siguiente al del cierre de ejercicio.

La Dirección General Impositiva comparte este punto de vista, rechazando toda deducción del fondo o parte del mismo que sea utilizada, en forma y tiempo, de manera distinta a lo expresado en el párrafo anterior.

C) De la lectura de la norma en cuestión se desprendería que las cooperativas pueden descontar del capital gravado el importe que resulte de aplicar a sus “utilidades impositivas” del ejercicio la alícuota a la que estén gravadas las ganancias de las entidades que fueren contribuyentes del aludido impuesto. No obstante, la Dirección General Impositiva sostiene que tal deducción no es procedente por cuanto las “utilidades” de las

cooperativas se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y que sólo es admisible en el caso de los sujetos que no siendo contribuyentes de ese impuesto tienen utilidades imponibles, citando al respecto el caso de las sociedades colectivas.

Este ejemplo que brinda el organismo oficial contradice su propio argumento, por cuanto en la práctica las utilidades de las sociedades colectivas son imponibles en cabeza de sus socios, tal como ocurre en las cooperativas que inclusive deben retener –excepto las de consumo– el impuesto a las ganancias al distribuir a sus asociados los retornos e intereses.

D) Varias cooperativas han sostenido la posibilidad de descontar del capital gravado el fondo de educación y capacitación cooperativas por darse respecto al mismo similares características que para los conceptos cuya deducción admite el comentado artículo 11, en cuanto dicho fondo también constituye una suma que será deducida a corto plazo (dentro del próximo ejercicio, según la ley 20.337) del capital computable.

La Dirección General Impositiva, en una interpretación meramente literal, ha rechazado este criterio sosteniendo que únicamente pueden ser deducidos los conceptos contenidos en el artículo 11, el que evidentemente nada establece sobre el particular.

## **VI. Conclusión**

Los problemas de interpretación expuestos con relación al impuesto sobre los capitales, demuestran la inconveniencia de no contemplar en el sistema tributario la particular y distintiva naturaleza de las entidades cooperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica y económica que deriva de tal situación.